

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00038-00  
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: EMIL RAFAEL PACHECO BLANCO  
DEMANDADO: MANUEL GASPAR PEREZ, BLADIMIR CARPINTERO ESCORCIA

OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00038-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante EMIL RAFAEL PACHECO BLANCO, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra MANUEL GASPAR PEREZ MORALES, BLADIMIR CARPINTERO ESCORCIA, FERMIN RAFAEL AHUMADA OROZCO y RUBEN DARÍO VILLEGAS VELEZ para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la calle 48 No.18 -08 apartamento 202 del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CELIA, hoy calla 46 No. 18 - 08 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2020, para un total de \$5.896.400,00 por 8 meses y se le restituya al demandante EMIR RAFAEL PACHECO BLANCO el inmueble objeto de contrato, que no se escuche a los demandados mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por la falencia que se señala a continuación;

con la demanda no se cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)”

En el presente proceso no se solicitaron medidas previas, motivo por el cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

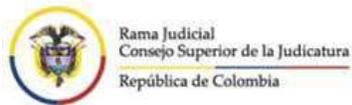
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd1c4a5f091e7acc31e8fc367e8e29441c4b658d481a24edde4066b9697568



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido  
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.

Documento generado en 09/03/2021 04:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia